



22 DIC. 2015

Abog. JOSE ARMANDO BAA TRUESIERRA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **493** -2015-GRC/GA

Callao, 22 DIC. 2015

**VISTOS:**

El Expediente Administrativo N° 2446-2010; la Resolución Jefatural N° 398-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de agosto de 2013; la Resolución Jefatural N° 1651-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 08 de noviembre de 2012; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, en la Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante las notificaciones por publicación en los diarios El Peruano y El Callao con fecha 24 de agosto de 2012, se le notificó a la adjudicataria **NARDA AZUCENA COLLADO CARPIO**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008;

Que, con la **Resolución Jefatural N° 1651-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 08 de noviembre de 2012; se resolvió el Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **NARDA AZUCENA COLLADO CARPIO**, respecto del predio ubicado en Mz. G, Lote 15, Grupo Residencial 4, Barrio XV, Sector G de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030294, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, asimismo, dicha resolución Jefatural fue declarada firme conforme el ítem 07, del ANEXO N° I, de la **Resolución Jefatural N° 398-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 05 de agosto de 2013;

Que, se advierte del análisis del presente procedimiento administrativo de reversión que se ha omitido notificar la Resolución Jefatural de Inicio de Procedimiento Administrativo a la adjudicataria en la dirección consignada en su Documento Nacional de Identidad, por lo que se colige que no fue correctamente notificada con la **Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP**, de fecha 16 de octubre de 2008. En este sentido, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 20° de la Ley N° 27444, se debió proceder a la notificación de manera personal, para después proceder a la notificación por publicación, evidenciándose que se ha omitido el protocolo de notificación con arreglo a Ley por lo que debe quedar sin efecto lo actuado desde el acto de notificación de la citada Resolución Jefatural; de lo contrario, se estaría contravenido lo dispuesto en el artículo 9° del reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, que textualmente indica: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificará a los adjudicatarios y al titular registral del predio, de ser el caso, en el



22 Dic. 2015

Abog. JOSE ARTURO RIVERA TREJERNA  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Documentación Nacional de Identidad". Es necesario mencionar que según domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad. Es necesario mencionar que según RENIEC, el nombre de la adjudicataria es **NARDA AZUCENA COLLADO DEL CARPIO (según Ficha RENIEC)**, tratándose en ambos casos de la misma persona;

Que, debido a lo expresado en el párrafo precedente a fin de garantizar el ejercicio del derecho procedimental de la adjudicataria **NARDA AZUCENA COLLADO CARPIO o NARDA AZUCENA COLLADO DEL CARPIO (según Ficha RENIEC)**, y, en aplicación del inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Jefatural N° 1651-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 08 de noviembre de 2012 y del **Ítem 07 del ANEXO N° I, de la Resolución Jefatural N° 398-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 05 de agosto de 2013, para lo cual esta Gerencia dispone que la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial, proceda a emitir un nuevo pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los administrados, según corresponda; retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, debiendo efectuar el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, a la adjudicataria;

Que, el inciso 6.1 del artículo 6° de la Ley N°27444, dice: "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, el artículo 8° de la Ley N°27444, dice respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en inciso 2 del artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N°27444, dice: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario, además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";

Que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, según lo regula el inciso 202.3 del artículo antes mencionado;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015; que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 1651-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 08 de noviembre de 2012 y del ítem 07 del ANEXO N° I de la Resolución Jefatural N° 398-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 05 de agosto de 2013 y después se deberá emitir un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de los adjudicatarios, según corresponda, retrotrayéndose el presente procedimiento administrativo hasta el vicio cometido, conforme a los considerandos de la presente Resolución Gerencial.**





493

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** se haga efectivo lo dispuesto por el artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, de fecha 16 de octubre del 2008, la administrada **NARDA AZUCENA COLLADO CARPIO o NARDA AZUCENA COLLADO DEL CARPIO (según Ficha RENIEC)**, luego de lo cual se deberá emitir un pronunciamiento que resuelva el contrato de adjudicación o reconozca el derecho de propiedad de la adjudicataria, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a la adjudicataria en el presente procedimiento administrativo, con copia de la presente resolución, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

22 Dic. 2015

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOSE ARTURO VILLALBA TRESINERA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO  
GERENTE DE ADMINISTRACION

